



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1998/34  
22 de diciembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
54º período de sesiones  
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A  
CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Informe del Secretario General

Opiniones y comentarios recibidos de los Estados acerca de la nota  
y el proyecto revisado de principios y directrices básicos sobre  
el derecho de las víctimas de violaciones [graves] a los  
derechos humanos y al derecho humanitario Internacional

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	2
OPINIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS . . . . .	3
Alemania . . . . .	3
Chile . . . . .	3
Croacia . . . . .	9
Filipinas . . . . .	10
Japón . . . . .	11
Suecia . . . . .	13
<u>Anexo:</u> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de los derechos humanos y del derecho humanitario <i>internacional</i> , a obtener reparación . . . . .	17

## INTRODUCCIÓN

1. En su 48º período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 1996/28 decidió transmitir el proyecto revisado de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de los derechos humanos y del derecho humanitario *internacional* a obtener reparación, preparados por el anterior Relator Especial de la Subcomisión, a la Comisión de Derechos Humanos para que los examinara. La Subcomisión pidió también al Sr. van Boven que preparara una nota en la que se tomaran en consideración las observaciones y comentarios del Grupo de Trabajo y de la Subcomisión. Esos textos aparecen en el documento E/CN.4/1997/104.
2. En su resolución 1997/29, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Secretario General a que solicitara a todos los Estados que presentaran sus opiniones y comentarios acerca de la nota y la versión revisada de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de los derechos humanos y del derecho humanitario *internacional* a obtener reparación, contenidos en el documento E/CN.4/1997/104. En respuesta a esta petición, el Secretario General solicitó a todos los gobiernos en junio de 1997 esas opiniones y comentarios.
3. El presente informe recoge las opiniones y comentarios recibidos de los Estados siguientes: Alemania, Chile, Croacia, Filipinas, Japón y Suecia.
4. En su resolución 1997/29, la Comisión expresó también su reconocimiento a los Estados que habían proporcionado información sobre la materia al Secretario General y pidió a los que aún no lo habían hecho que informaran cuanto antes de la legislación que hubieran adoptado o contemplaran adoptar, relativa a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Pidió al Secretario General que elaborara un informe adicional sobre la base de las respuestas que recibiera de los Estados y que lo presentara a la Comisión de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones en 1999.
5. Muchas de las opiniones y comentarios que se recogen en el presente informe contienen propuestas específicas de redacción y/o comentarios sobre principios determinados y sobre la terminología utilizada. Por consiguiente, para facilitar las referencias se ha incluido como anexo del presente informe el texto completo del proyecto de principios básicos, en la forma propuesta por el Relator Especial.

OPINIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

Alemania

[Original: inglés]  
[19 de septiembre de 1997]

1. El Gobierno Federal acoge con satisfacción y apoya los objetivos de la resolución 1997/29. Por esta razón, el Gobierno Federal fue uno de los presentadores de la resolución. En la esfera interna, el Gobierno Federal ha tratado particularmente en los últimos años de conceder reparación y rehabilitación a las numerosas víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas en la anterior República Democrática Alemana. En una nota de fecha 11 de septiembre de 1995 el Gobierno Federal dio a conocer al Centro de Derechos Humanos los detalles de esas medidas.
2. El proyecto de principios y directrices básicos recoge las preocupaciones fundamentales de la resolución 1997/29 y constituye un sistema, cuyos detalles han sido cuidadosamente elaborados, de instrumentos y otras medidas concebibles. Sin que ello suponga poner en duda la profunda preocupación del autor de los principios y directrices por tratar de establecer una protección de los derechos humanos tan eficaz como sea posible, forzoso es decir que a juicio del Gobierno Federal los instrumentos y medidas descritos en los principios y directrices básicos son de difícil aplicación por el Estado a un elevado número de personas afectadas. El Gobierno Federal alberga profundas dudas de que la restitución, compensación y rehabilitación completas de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueda ser un objetivo realista. Pese a que en la observación que precede a los párrafos 12 y siguientes de los principios y directrices básicos se precisa que la reparación podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, la lista en su conjunto da la impresión de que esos instrumentos o medidas tendrán que proporcionarse habitualmente de manera acumulativa. Esa impresión puede favorecer una actitud negativa hacia los principios y directrices básicos por parte de los Estados miembros que apoyan la resolución 1997/29.
3. No obstante, el proyecto de principios y directrices básicos merece un elogio especial por detallar en los párrafos 15 y 16 el tratamiento sostenido de las violaciones de los derechos humanos, así como las sanciones y las medidas preventivas necesarias. De esta manera queda claro que las violaciones de los derechos humanos no sólo deben dar lugar a la reparación de las víctimas sino que también deben tener consecuencias para quienes son políticamente responsables.

Chile

[Original: español]  
[7 de octubre de 1997]

1. El Gobierno de Chile manifiesta su gratitud al esfuerzo y dedicación que el ex Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y

Protección a las Minorías Theo van Boven ha desarrollado para la elaboración del conjunto de principios y directrices básicos para la realización del derecho a obtener reparación por violaciones de los derechos humanos. Para el Gobierno de Chile esta materia es de gran importancia y por ello manifiesta su interés de que continúe su examen por la Comisión de Derechos Humanos y su adopción como norma de general aceptación por la comunidad de naciones.

La extensión de la aplicación de los principios y directrices básicos

2. El proyecto que se propone en el documento E/CN.4/1997/104, al propiciar la supresión de la palabra [graves], escrita entre corchetes en el título del documento, introduce una modificación sustancial en lo que se refiere a la extensión de la aplicación de los principios y directrices básicos. La supresión de la palabra "graves" tiene el efecto de generalizar la aplicación de los principios y directrices básicos a todo caso de violaciones de los derechos humanos y al derecho humanitario internacional, cualquiera sea el tipo de derecho violado y la entidad de la violación.

3. Sin perjuicio de manifestar nuestro acuerdo con el principio de que toda violación debe generar para la víctima el derecho a obtener reparación y que, en consecuencia, los principios y directrices básicos deben tener aplicación general, debe tenerse presente que se trata de una modificación sustancial, ya que en todo el proceso cuya conclusión es el proyecto que se examina, se ha hecho referencia a "violaciones flagrantes" <sup>1</sup> o "violaciones manifiestas" <sup>2</sup> o a "violaciones graves". Sólo en la última resolución de la Comisión relativa a la materia, por vez primera se recoge la alternativa de la generalización consignada de la palabra grave entre corchetes <sup>3</sup>.

Necesidad de caracterizar lo que debe entenderse por violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario internacional y por crímenes de derecho internacional

4. Ya sea que se opte por la generalización de la aplicación de los principios y directrices básicos a todo caso de violación y, con mayor razón, si tal alternativa es rechazada, parece indispensable que el documento caracterice lo que se entiende por violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, que constituyan crímenes de derecho internacional. En el caso de que se rechace la proposición del ex Relator Especial y se restrinja el campo de aplicación del conjunto de principios y directrices básicos, la caracterización es necesaria para delimitar el ámbito de su aplicación. En el caso de que se opte por la generalización de su aplicación, es también necesaria la caracterización por cuanto algunos de los principios y directrices básicos son sólo aplicables a las violaciones que revistan carácter de gravedad; así ocurre con la segunda oración del número 2, con el segundo inciso del número 5 y con la segunda oración del número 9.

5. El informe definitivo del ex Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/1993/8) contiene antecedentes abundantes para la caracterización de lo que debe entenderse por violación grave de los derechos humanos y del derecho

humanitario internacional y por crímenes de derecho internacional, para los efectos de la aplicación del conjunto de principios y directrices básicos o, en su caso, de las disposiciones específicas aludidas.

Necesidad de precisar las características de la situación que requiera la adopción de las medidas especiales, a que se refiere el número 7 del proyecto

6. El número 7 del proyecto prescribe el deber de los Estados de adoptar "medidas especiales" "cuando la situación lo requiera" con el propósito que se consigna.

7. Este número 7, como claramente se desprende de su redacción, parece referirse no a toda situación que pueda generar para el Estado obligación reparatoria, sino a situaciones particularmente especiales, que hacen necesarias medidas de la misma naturaleza. Pareciera que el objeto de este número 7 no es exigir del Estado la adopción de medidas especiales, cuando las violaciones tienen carácter ocasional, para las cuales sería suficiente con imponer al Estado las obligaciones que contemplen las demás disposiciones del proyecto que se examina, las que prescriben obligaciones semejantes a las consignadas como objetivos de las medidas especiales a que se refiere este número. En efecto, el otorgar una reparación rápida y plenamente eficaz, que elimine o repare las consecuencias del perjuicio sufrido, ya está también prescrito en los números 2, 5, 11 y 13.

8. El objetivo de que la reparación proporcione soluciones de justicia estaría contemplado en el número 15, letra b) (Verificación de los hechos y difusión de la verdad), letra c) (Restablecimiento de la dignidad, reputación y derechos de la víctima, mediante declaración oficial o decisión judicial), letra d) (Disculpa, reconocimiento público de los hechos y aceptación de responsabilidades) y letra e) (Aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables). El objetivo de evitar que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión, fluye del número 15, letra h).

9. La necesidad de que la reparación comprenda la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, se desprende también de los números 12 (restitución), 13 (compensación), 14 (rehabilitación) y 15 (satisfacción y garantías de no repetición).

10. Tal vez el único de los objetivos de las medidas especiales contempladas en el número 7 que no se reitera en el resto de los artículos es la proporcionalidad de la reparación tanto a la gravedad de las violaciones como al perjuicio sufrido, condición que podría incluirse en otras disposiciones que se refieran a la reparación, por ejemplo en el número 2 o en el número 13. Por otra parte, circunscribir el principio de proporcionalidad de la reparación a la gravedad de la violación y al perjuicio sufrido sólo para los casos en que "la situación lo requiera" excluiría la exigencia de tal proporcionalidad respecto de otras violaciones que no configuren una situación que requiera medidas especiales.

11. Parece necesario tipificar o caracterizar las situaciones que impondrían a los Estados el deber de adoptar medidas especiales, en ciertos casos. La ambigua referencia de requerirlas según la situación deja librada la calificación de la necesidad de medidas especiales a la mera decisión del Estado responsable.

12. La situación cuya entidad exige medidas especiales debería estar referida, empleando expresiones utilizadas en las resoluciones 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social, a situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos, notorias o manifiestas y fehacientemente probadas.

13. La aplicación práctica de las resoluciones citadas por parte de la Comisión de Derechos Humanos puede constituir un antecedente adecuado para la caracterización que se recomienda como necesaria o conveniente.

14. En general esas situaciones se han dado en Estados que han institucionalizado como política oficial la supresión, la restricción o el menoscabo de derechos fundamentales, la que es ejecutada por agentes de Estado o personas a su servicio. Son precisamente esas situaciones las que, generalmente al término de los regímenes autoritarios que las institucionalizaron, requieren la adopción de medidas especiales por el régimen democrático que les ha sucedido. En efecto, la violación de derechos humanos en esas situaciones, precisamente por su carácter institucionalizado de represión de la disidencia, para asegurar la consolidación del régimen autoritario, reviste generalmente características de masividad y de clandestinidad que impiden o dificultan significativamente el establecimiento de las circunstancias en que ocurrieron los actos violatorios y, consecuentemente, la identidad de los autores directos y su calidad de agentes del Estado o de personas a su servicio, relación de dependencia que necesariamente debe establecerse para radicar en el Estado la responsabilidad reparatoria, de acuerdo con las legislaciones internas de los propios Estados.

15. En esas situaciones la adopción de medidas especiales resulta indispensable con los siguientes objetivos, entre otros:

- a) El establecimiento pronto de la verdad de lo sucedido en materia de violaciones de derechos humanos durante el régimen precedente y su difusión pública amplia. Generalmente las instituciones jurídicas, especialmente por la aplicación que han hecho de ellas los órganos jurisdiccionales de los Estados, han sido ineficaces para investigar las violaciones en la época en que ocurrieron. Las medidas especiales pueden consistir en encomendar esta responsabilidad a órganos o comisiones no judiciales, dotadas de mayor latitud que los órganos judiciales en la ponderación de la prueba de los hechos violatorios y, si no la entidad, a lo menos establecer la vinculación con el Estado de los agentes violadores.

- b) La elaboración de políticas de reparación y rehabilitación a las víctimas y a sus familias, de cargo del Estado, incluida la creación de un fondo público para indemnizar a las víctimas o sus familias.
- c) La suspensión de los plazos de prescripción de las acciones penales y civiles reparatorias, durante los períodos en que las víctimas o sus familiares estuvieron de hecho privados de su ejercicio.

16. Los casos conocidos de iniciativas reparatorias de carácter especial, como los de Argentina, Brasil y Chile, inciden todos en procesos de violaciones de derechos humanos del carácter indicado.

Conveniencia de establecer la responsabilidad patrimonial directa del Estado

17. La frase que sigue al título "Formas de reparación", que precede a la descripción de las diferentes modalidades que ésta puede revestir, prescribe que la reparación "se acordará de conformidad con el derecho de cada Estado". La mayor parte de las formas que puede revestir la reparación, que se consignan en los números 11 y siguientes, son por su naturaleza de responsabilidad de los Estados, los que deben ejecutarlas en forma directa y con medios o recursos públicos. Sin embargo, la compensación patrimonial de perjuicios que fuesen evaluables económicamente, a que se refiere el número 13, será o no exigible directamente al Estado, según lo que prescriba el derecho interno.

18. Las legislaciones nacionales regulan en forma diversa la naturaleza de la responsabilidad del Estado por hecho ilícito -penal o civil- en que incurren sus agentes o dependientes. En algunas legislaciones la responsabilidad estatal es solidaria y la víctima puede exigir la compensación patrimonial del daño íntegra y directamente del Estado. En otras la responsabilidad del Estado tiene carácter subsidiaria y la víctima podrá exigir la compensación contra el Estado sólo cuando no fuere posible obtenerla, total o parcialmente, de los autores del hecho ilícito <sup>4</sup>.

19. La segunda alternativa, que debería evitarse, obliga a las víctimas a perseguir primero la compensación de los autores de la violación y sólo si éstos carecen de bienes suficientes, pueden exigir del Estado el cumplimiento de la obligación compensatoria.

20. Por la circunstancia de que el proyecto de Principios y Directrices básicos se remite al derecho interno, la obligatoriedad para los Estados en materia de compensación patrimonial puede ser de una u otra clase.

21. Parece ser conveniente incluir en el conjunto de Principios y Directrices básicos, una norma expresa que establezca la responsabilidad inmediata y directa del Estado de la obligación compensatoria, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra los autores el reintegro de lo que desembolse por ese concepto.

Sobre la prescripción de acciones

22. El número 9 del texto que se examina contempla dos instituciones relacionadas con la prescripción.

23. En la primera parte se establece una interrupción de los plazos de prescripción durante los períodos en los cuales no funcionen recursos eficaces ante violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario internacional. Probablemente la expresión en el original en idioma inglés puede ser más precisa que la de la traducción al castellano:

"La prescripción no será aplicable"; parecería más preciso, a lo menos en idioma castellano, expresar que "los plazos de prescripción se interrumpirán durante...". Es adecuado que la frase recién comentada no distinga entre la prescripción de acciones penales y civiles y también que no distinga entre prescripción de la acción penal y prescripción de la pena.

24. En la segunda parte, este número 6 establece la imprescriptibilidad de las acciones de reparación "en vía civil", por causa de violaciones graves de derechos humanos o de derecho humanitario internacional. No se observa razón para limitar la imprescriptibilidad sólo a las acciones reparatorias en vía civil, limitación que, por una parte, introduce incertidumbre de su aplicación en los casos en que la acción reparatoria que emana del delito, no obstante su carácter civil, puede ser ejercida en el proceso criminal; por otra parte, no parece adecuado que se propugne solamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles y no la de las acciones penales, dejando en estos casos de violaciones graves, por la sola circunstancia del transcurso del tiempo, sin aplicación la obligación de juzgar y castigar, a que se refiere la última frase del número 2 y lo que se dispone en la letra c) del número 15.

Otras modificaciones del proyecto revisado de Principios y Directrices básicos (E/CN.4/1997/104) respecto del texto precedente (E/CN.4/Sub.2/1996/17)

25. a) En todas las referencias al derecho humanitario se propone consignar su calidad de "internacional"; es una precisión necesaria, que da certeza a las normas a que se refiere.

26. b) En el número 3 del documento, última oración, relativa al conflicto entre normas internacionales y nacionales, la sustitución de las palabras "deberán aplicarse", contenidas en el texto precedente, por "se aplicarán", hace más claramente imperativa la prioridad de la disposición que otorgue el más alto nivel de protección.

27. c) En el número 6, la precisión de que las víctimas directas de que se trata deberán serlo de "violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional", sin importar modificación sustancial mejora la redacción previa de esta disposición.



28. d) En el número 6 *in fine*, el documento precedente autoriza el ejercicio del reclamo reparatorio a "personas o grupos que tuvieren vínculos" con la víctima. El texto que se examina precisa, con acierto, que esos vínculos deben ser "estrechos".

Croacia

[Original: inglés]  
[19 de agosto de 1997]

1. La República de Croacia aprovecha esta oportunidad para expresar su apoyo a la elaboración del proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional* a obtener reparación y a la labor realizada por el anterior Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en la preparación del proyecto.

2. Si bien la República de Croacia expresa su satisfacción general con el texto revisado, desearía exponer algunos comentarios y contribuir de este modo al proceso de redacción.

3. En cuanto a la segunda frase del párrafo 5, que se refiere a la jurisdicción universal en los casos de "violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario *internacional* que constituyen crímenes de derecho internacional", la República de Croacia considera que esa disposición contiene una referencia poco clara a la naturaleza de los crímenes a los que se va a aplicar la jurisdicción universal. Si bien es relativamente común que los Estados prevean en su legislación una jurisdicción universal respecto de ciertas violaciones graves de los derechos humanos, aun en el caso de que esa jurisdicción no se requiera expresamente en los instrumentos internacionales aplicables, conviene advertir que con respecto a las normas de derecho humanitario internacional los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977 prevén la jurisdicción universal en casos de violaciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo. En cuanto a las violaciones de los Convenios y del Protocolo que no sean graves, no existe ni la obligación de incluir esos crímenes en la legislación nacional ni la jurisdicción universal sobre esas violaciones. Sin embargo, la referencia a "violaciones graves del derecho humanitario *internacional*" parece algo imprecisa y plantea cuestiones en cuanto al alcance de la aplicación de la jurisdicción universal a violaciones del derecho humanitario internacional (es decir, en cuanto a si se refiere únicamente a las violaciones graves o también a otras violaciones).

4. Para aclarar el alcance de la disposición mencionada que pide el establecimiento de la jurisdicción universal en los casos de violaciones graves de los derechos humanos, la República de Croacia propone que la disposición se refiera a las "violaciones graves de derechos humanos que constituyan crímenes de derecho internacional y a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional I de 1977".

5. En cuanto al párrafo 6, referente a la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional y sus parientes, la República de Croacia cree que la disposición que legitima a los parientes próximos, las personas que estuvieran a cargo de la víctima o las personas o grupos de personas que tuvieran vínculos estrechos con la víctima para reclamar la reparación junto con la víctima directa es encomiable pero no regula el orden de precedencia de las reclamaciones.

6. Es evidente que el derecho a reclamar una reparación de las violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario internacional debe otorgarse en primer lugar a la víctima directa; cuando la víctima directa no pueda formular una reclamación, ese derecho debe corresponder a sus descendientes y subsidiariamente a las personas que tengan vínculos estrechos con la víctima directa. La República de Croacia cree por consiguiente que el orden de precedencia de esas reclamaciones debe depender de la aclaración de la disposición referente al derecho a obtener reparación y del establecimiento de la seguridad jurídica en cuanto al derecho a reclamar una reparación por las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario.

#### Filipinas

[Original: inglés]

[30 de septiembre de 1997]

1. El Gobierno de Filipinas aprovecha esta oportunidad para manifestar que acoge con satisfacción las consultas del Secretario General con los Estados miembros en relación con la resolución 1997/29 de la Comisión. Para que la resolución sea efectiva, debe exhortar a los gobiernos a que consideren que la concesión de una indemnización, restitución y rehabilitación no es discrecional, sino un derecho que se debe reconocer a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que lo soliciten.

2. El Gobierno de Filipinas apoya la supresión de la palabra "graves" que figura a continuación de la palabra "violaciones", puesto que el término denota un tipo de violaciones de los derechos humanos de cierto número de personas o grupos de personas cometidas a lo largo de un período de tiempo, lo que podría dar lugar a una situación en la que sólo las víctimas de ese tipo de violación tuvieran derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y quedarán excluidas las víctimas de violaciones de los derechos humanos que pudieran considerarse leves o menos graves. El Gobierno cree que el hecho de la violación, una vez demostrado, debe ser la base de la reclamación de un derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y no la gravedad de su naturaleza.

3. El Gobierno apoya también la adición de la palabra "internacional" a las palabras "derecho humanitario", a fin de cubrir todos los conflictos armados.

4. El Gobierno tiene algunas reservas sobre el concepto de "jurisdicción universal", citado en el segundo párrafo del principio 5. Si bien su aplicación es aceptable en ciertos casos, en otros puede debilitar la soberanía de los Estados miembros. Es pues necesario identificar y definir

con toda claridad los casos cubiertos y los parámetros dentro de los cuales se puede invocar o aplicar el principio de la jurisdicción universal.

5. Aunque el principio 6 define quienes pueden formular una reclamación, el Gobierno mantiene reservas en cuanto a que los "grupos que tuvieren vínculos *"estrechos"* con las víctimas directas puedan reclamar una reparación. No hay ninguna seguridad de que estos grupos de personas, independientemente de la estrechez de su vinculación con las víctimas directas, persigan el interés superior de estas últimas. Se propone por consiguiente que se autorice a otra persona o a una entidad, que podría ser una organización no gubernamental de derechos humanos de prestigio reconocido, a que representen conjuntamente con el primer grupo a las víctimas. Cuando se formule una reclamación contra otro Estado, se propone que el Gobierno de la víctima, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, y/o las instituciones de derechos humanos de los Estados miembros representen a la víctima.

6. Apoyamos sin reservas la supresión de las palabras que aparecen entre corchetes en el principio 7 "[De conformidad con el derecho internacional,]".

7. Apoyamos también el mantenimiento de las palabras que aparecen entre corchetes en el principio 8 "[tanto en el país como cuando fuere necesario en el exterior,]", a la luz de la necesidad, en el caso de Filipinas, de distribuir información a los trabajadores filipinos en el extranjero y a otros emigrantes filipinos de todo el mundo.

8. En la referencia que se hace en el principio 12 a "*la restauración del empleo o de la propiedad*" es necesaria una frase aclaratoria que garantice que la restauración del empleo es conveniente y no perjudica al interés de las víctimas.

9. La enumeración que se hace en el principio 13 es aceptable.

10. Se propone añadir al final del principio 15 h) iv) las palabras "y especialmente a los funcionarios de agrupaciones acreditadas o reconocidas de asistencia jurídica y/o de sindicatos de libertades civiles".

#### Japón

[Original: inglés]

[23 de septiembre de 1997]

#### Personalidad jurídica del individuo en el derecho internacional

1. Se reconoce en general que la estipulación de los derechos y obligaciones del individuo en los acuerdos internacionales no es suficiente para asegurar que el individuo sea sujeto del derecho internacional. Para que un individuo sea sujeto del derecho internacional, resulta esencial la existencia de procedimientos internacionales específicos que pueda utilizar para ejercer sus derechos reconocidos en acuerdos internacionales. Ello sucede también en la esfera de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional,

aunque no esté claro lo que se entiende concretamente por "derecho humanitario internacional". En su texto, el Sr. Boven afirma que los Estados tienen el deber de adoptar medidas especiales (párr. 7) y de pagar reparaciones a las personas que son víctimas directas (párr. 6), partiendo de la base de que el Estado tiene la obligación de pagar reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos, aunque no se exponen con claridad las razones y los fundamentos de esa obligación en derecho internacional.

Adaptación a los sistemas jurídicos y a las costumbres de cada Estado para proteger los derechos humanos

2. Los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales existentes, como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, incluido el "derecho a la reparación", gozan de protección en el derecho interno según los principios básicos del derecho internacional, y esta protección se inscribe principalmente en la política interna de cada país. De hecho los Estados tienen diferentes sistemas jurídicos para proteger los derechos humanos y, por consiguiente, la aplicación real de esos sistemas varía de un país a otro.

3. El establecimiento eficaz de una nueva norma internacional para proteger los derechos humanos requiere en todo caso que sea verdaderamente aplicable a escala internacional, que sea aceptable para los diversos sistemas jurídicos del mundo y que contribuya a la promoción de los derechos humanos a través de esos sistemas jurídicos. Por consiguiente, y como en otras ocasiones, al redactar los principios y directrices básicos es preciso proceder a un detenido examen de su necesidad y eficacia desde este punto de vista. No parece adecuado pedir a cada Estado que adopte medidas uniformes según la misma regla, sin considerar las diferencias existentes en los sistemas jurídicos de los distintos Estados. El Gobierno del Japón considera que el párrafo 2 del proyecto resulta problemático a este respecto.

4. El Gobierno del Japón valora el significado de medidas como la reparación de las víctimas, la investigación y la persecución de los responsables de las violaciones y la revelación de información. Sin embargo, al considerar la posibilidad de establecer normas internacionales sobre esas medidas, es necesario tener plenamente en cuenta las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos. Al examinar el párrafo 6 (reparación reclamada colectivamente), el párrafo 7 (nivel de la reparación), el párrafo 9 (prescripción), el párrafo 12 (formas de reparación) y el párrafo 15 (investigación, sanciones), este punto de vista es indispensable. Así, en muchos Estados se introduce la prescripción de la responsabilidad civil y de la acción penal por múltiples razones; por ejemplo, es muy probable que las pruebas se hayan difuminado y perdido en los años transcurridos desde que se produjo un caso. Análogamente, cada Estado dispone de sus propias instituciones para decidir si un sospechoso determinado debe ser perseguido o no. En el Japón, incluso en el caso de que un sospechoso haya cometido un delito, el Ministerio Público está autorizado a no incoar un procedimiento teniendo en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias en que se cometió, etc.)

Crímenes de derecho internacional

5. No hay acuerdo entre los Estados en cuanto a los actos que constituyen "crímenes de derecho internacional". Este ha sido un problema desde el punto de vista del principio establecido de nulla poena sine lege (no hay castigo sin ley previa). Resulta también inoportuno en las presentes circunstancias establecer una jurisdicción universal sobre estos crímenes (párrs. 2 y 5).

Revelación de información y protección de la intimidad, etc.

6. En relación principalmente con el párrafo 10, el Gobierno del Japón comprende la importancia de la revelación de información para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, debe quedar entendido que la revelación de información está limitada desde el punto de vista de la protección de la intimidad individual y del correcto desarrollo de la investigación y el juicio.

Suecia

[Original: inglés]  
[7 de octubre de 1997]

1. El Gobierno de Suecia acoge con gran satisfacción el proyecto revisado de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de los derechos humanos y del derecho humanitario *internacional* a obtener reparación y desea expresar su profunda gratitud al anterior Relator Especial, Sr. Theo van Boven, por la dedicación con que ha realizado su trabajo. Indudablemente, la cuestión de la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional reviste gran importancia. Se trata también de un sector en el que se advierte una evidente necesidad de precisiones en cuanto al grado de responsabilidad de los Estados. En su conjunto, el proyecto constituye un instrumento sólido y bien estructurado con este fin. No obstante, contiene algunas ambigüedades que el Gobierno de Suecia desea comentar.

Observaciones generales

2. El título del documento indica que se discute si el derecho a obtener reparación se debe limitar a las violaciones "graves". La introducción de una limitación de esa índole en ausencia de una definición convenida de lo que constituye una violación "grave" es una cuestión que el Gobierno de Suecia desearía que se discutiera con mayor profundidad. No obstante, parece razonable subrayar que el derecho a obtener reparación, al igual que la forma y el grado de la misma, debería depender del daño causado. En consecuencia, una posible solución consistiría en precisar que toda reparación presupone un daño. Como mínimo, el criterio del daño debería aplicarse a la reparación en forma de restitución, compensación y rehabilitación.

3. Suecia apoya sin reservas la propuesta recogida en el texto revisado de ampliar el ámbito del proyecto de principios para incluir el derecho humanitario internacional. Sin embargo, y en función de las conclusiones de

la discusión mencionada más arriba, quizás sea necesario cambiar la terminología utilizada para evitar confusiones con la terminología y conceptos ya existentes. Por consiguiente, si el derecho de reparación se limita a las violaciones graves, la redacción correcta en derecho internacional público sería: "violaciones graves de los derechos humanos e infracciones flagrantes y otras violaciones manifiestas del derecho humanitario internacional". Sería necesario incluir esta expresión en los artículos pertinentes del proyecto.

4. Suecia reconoce que, ante la variedad de las violaciones/infracciones de que se trate, es necesario no limitar el grupo de personas legitimadas para reclamar una reparación a las víctimas directas. Sin embargo, la expresión "personas o grupos de personas que tuvieran vínculos estrechos" con las víctimas directas es vaga y puede plantear problemas de aplicación. Por consiguiente, Suecia recomienda que continúe el examen de los vínculos que esas personas o grupos deberían tener con las víctimas directas.

#### Comentarios sobre principios específicos

##### Párrafo 3

5. Para aclarar que hay varios métodos de trasladar las normas internacionales al derecho nacional, incluida la transformación, y que con independencia del método que se use las normas deben tener efectividad, la primera frase del párrafo podría redactarse como sigue:

"Los derechos humanos y las normas humanitarias que todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar se hallan definidos por el derecho internacional y deben ser incorporados o aplicados efectivamente por cualquier otro método en el derecho nacional."

##### Párrafo 4, en comparación con los párrafos 6 y 15 c)

6. En los párrafos 6 y 15 c) los derechos en cuestión se reconocen a las víctimas directas y a ciertas víctimas indirectas, en tanto que en el párrafo 4 el derecho a disponer de recursos se limita a las personas que se consideren víctimas directas. Parece haber aquí una contradicción que se debería corregir ampliando el alcance del párrafo 4 o reduciendo el de los otros párrafos.

##### Párrafo 5

7. Del párrafo 3 se deduce que todo Estado tiene el deber de aplicar efectivamente en el derecho nacional las normas pertinentes del derecho internacional público. Como la obligación de asumir una jurisdicción universal en los casos de infracciones graves del derecho humanitario internacional está ya reconocida en el derecho internacional público, Suecia recomienda la inclusión de la siguiente frase al principio de la segunda parte del párrafo:

"En la medida en que esta obligación no se encuentre todavía establecida por el derecho internacional público, todo Estado..."

Párrafo 10

8. El párrafo 10 presenta dos ambigüedades. En primer lugar, no está claro si el principio impone al Estado la obligación de difundir activamente la información pertinente o simplemente la obligación de facilitar información previa petición. En segundo lugar, el destinatario de la información está definido en términos vagos. El concepto de "autoridades competentes" puede incluir todo tipo de órganos, tanto nacionales como internacionales, lo cual puede dar lugar, entre otras cosas, a graves problemas de confidencialidad.

Subtítulo "Formas de reparación"

9. La frase incluida bajo el subtítulo "Formas de reparación", en la que se afirma que la reparación "podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación", es esencial en la medida en que permite la adaptación de las diferentes formas de reparación a la naturaleza de la violación.

Párrafo 12

10. Para aclarar que la reparación en forma de restitución no siempre es posible, el principio de la primer frase podrá redactarse como sigue:

"La restitución estará dirigida, en la mayor medida posible, a restablecer..."

Párrafo 15

11. La referencia que se hace a decisiones judiciales en el párrafo 15 c) podría interpretarse como una violación del principio fundamental de la independencia de los tribunales. Los gobiernos o las demás autoridades no pueden ni deben estar facultados para solicitar a los tribunales una determinada decisión en un caso determinado. Además, en algunos países los tribunales no pueden hacer declaraciones generales con fines de rehabilitación.

12. A la luz de lo expuesto, el Gobierno de Suecia propone redactar el párrafo 15 c) en los términos siguientes:

"c) Una declaración oficial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima [y/o de sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o las personas o grupos que tuvieren vínculos estrechos con la víctima], o una decisión judicial que tenga el mismo efecto."

13. En el párrafo 15 g) las palabras "in history or school textbooks" deben ser sustituidas por las palabras "in history and school textbooks". (Esta modificación no afecta a la versión española.)

Observaciones finales

14. Por último, debe tenerse en cuenta que el proyecto contiene directrices y principios no vinculantes en derecho internacional público. Si los principios se incluyen sin modificación alguna en una convención, será necesario abordar algunos problemas adicionales de aplicación.

---

1. Resoluciones 1989/13 y 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ("violaciones flagrantes"); resolución 1992/32 de la Subcomisión ("violaciones manifiestas").

2. Documento E/CN.4/Sub.2/1996/17 y resolución 1996/35 de la Comisión de Derechos Humanos ("violaciones graves").

3. Resolución 1997/29 de la Comisión de Derechos Humanos.

4. Esta misma distinción de la naturaleza de la responsabilidad del Estado se hace en los números 11 y 12 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. El número 11 establece la responsabilidad inmediata y directa del Estado, cuando el autor de la violación fuera funcionario público u otro agente que actuase en calidad de tal.



Anexo

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS  
DE VIOLACIONES [GRAVES] DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO  
HUMANITARIO *INTERNACIONAL*, A OBTENER REPARACIÓN\*

Deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos  
y el derecho humanitario internacional

1. En virtud del derecho internacional todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional*.

Alcance de la obligación de respetar y hacer respetar los  
derechos humanos y el derecho humanitario internacional

2. La obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional* incluye el deber de: prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar recursos jurídicos y reparación a las víctimas. Deberá prestarse una atención particular a la prevención de las violaciones graves de los derechos humanos y *del derecho humanitario internacional* y a la obligación de juzgar y castigar a los autores de crímenes de derecho internacional.

Normas aplicables

3. Los derechos humanos y las normas humanitarias que todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar, se hallan definidos por el derecho internacional y deben ser incorporados y aplicados efectivamente en el derecho nacional. En el caso de que las normas internacionales y nacionales difieran entre sí, se aplicarán siempre aquellas normas que otorguen el nivel más alto de protección.

Derecho a disponer de recursos

4. Todo Estado asegurará que cualquier persona que considere que sus derechos *humanos* han sido violados, pueda disponer de recursos jurídicos adecuados o de otro tipo. El derecho a disponer de recursos contra la violación de derechos humanos y de las normas humanitarias, incluye el derecho de poder acceder a *cualesquiera* procedimientos nacionales e internacionales *disponibles* a fin de proteger tales derechos.

---

\* Las palabras en letra bastardilla son ediciones o modificaciones propuestas por el Relator Especial. Las palabras entre corchetes son aquellas cuya supresión se propone.

5. El sistema jurídico de todo Estado deberá proporcionar procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales, que sean rápidos y efectivos, a fin de asegurar una reparación adecuada y fácilmente accesible, así como protección contra todo acto de intimidación o represalia.

Todo Estado tomará las medidas adecuadas para asumir jurisdicción universal en los casos de violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario *internacional* que constituyan crímenes de derecho internacional.

#### Reparación

6. La reparación puede ser reclamada individualmente, y cuando fuere apropiado, colectivamente, por las víctimas directas de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario *internacional*, sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieren vínculos estrechos con esta última.

7. [De conformidad con el derecho internacional,] los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

8. Todo Estado deberá dar a conocer, a través de medios oficiales y privados, [tanto en el país como cuando fuere necesario en el exterior,] los procedimientos disponibles para reclamar reparación.

9. La prescripción no será aplicable durante los períodos en los cuales no funcionen recursos eficaces ante violaciones de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*. Las reclamaciones de reparación en vía civil, por causa de violaciones graves de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*, no estarán sujetas a prescripción.

10. Todo Estado deberá poner prontamente a disposición de las autoridades competentes toda la información de que disponga, que fuere útil para examinar los reclamos de reparación.

11. Las decisiones sobre reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o al derecho humanitario *internacional*, se adoptarán en forma diligente y rápida.

Formas de reparación

La reparación, que se acordará de conformidad con el derecho de cada Estado, podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva

12. La restitución estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*. Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el retorno al país de residencia anterior y la *restauración del empleo* o de la propiedad.

13. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*, y que fuere evaluable económicamente. Tales como:

- a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales;
- b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación;
- c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) daño a la reputación o a la dignidad;
- e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos y *disponer de medicinas y de servicios médicos*.

14. Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

15. Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario:

- a) cesación de las violaciones existentes;
- b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido;
- c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella;
- d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

- g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia y *manuales escolares*, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional*;
- h) prevención de nuevas violaciones, por medios tales como:
  - i) asegurando un control efectivo por parte de la autoridad civil, sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
  - ii) limitando la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar;
  - iii) fortaleciendo la independencia del sistema judicial;
  - iv) protegiendo a *las personas que ejercen* la profesión jurídica, y a los defensores de derechos humanos;
  - v) *impartiendo y fortaleciendo* de modo prioritario y *continuo* la capacitación en derechos humanos de todos los sectores de la sociedad y, en particular, la de las fuerzas armadas y de seguridad y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

-----

---

Anexo

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS  
DE VIOLACIONES [GRAVES] DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO  
HUMANITARIO *INTERNACIONAL*, A OBTENER REPARACIÓN\*

Deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos  
y el derecho humanitario internacional

1. En virtud del derecho internacional todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional*.

Alcance de la obligación de respetar y hacer respetar los  
derechos humanos y el derecho humanitario internacional

2. La obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional* incluye el deber de: prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar recursos jurídicos y reparación a las víctimas. Deberá prestarse una atención particular a la prevención de las violaciones graves de los derechos humanos y *del derecho humanitario internacional* y a la obligación de juzgar y castigar a los autores de crímenes de derecho internacional.

Normas aplicables

3. Los derechos humanos y las normas humanitarias que todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar, se hallan definidos por el derecho internacional y deben ser incorporados y aplicados efectivamente en el derecho nacional. En el caso de que las normas internacionales y nacionales difieran entre sí, se aplicarán siempre aquellas normas que otorguen el nivel más alto de protección.

Derecho a disponer de recursos

4. Todo Estado asegurará que cualquier persona que considere que sus derechos *humanos* han sido violados, pueda disponer de recursos jurídicos adecuados o de otro tipo. El derecho a disponer de recursos contra la violación de derechos humanos y de las normas humanitarias, incluye el derecho de poder acceder a *cualesquiera* procedimientos nacionales e internacionales *disponibles* a fin de proteger tales derechos.

---

\* Las palabras en letra bastardilla son ediciones o modificaciones propuestas por el Relator Especial. Las palabras entre corchetes son aquellas cuya supresión se propone.

5. El sistema jurídico de todo Estado deberá proporcionar procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales, que sean rápidos y efectivos, a fin de asegurar una reparación adecuada y fácilmente accesible, así como protección contra todo acto de intimidación o represalia.

Todo Estado tomará las medidas adecuadas para asumir jurisdicción universal en los casos de violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario *internacional* que constituyan crímenes de derecho internacional.

#### Reparación

6. La reparación puede ser reclamada individualmente, y cuando fuere apropiado, colectivamente, por las víctimas directas de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario *internacional*, sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieren vínculos estrechos con esta última.

7. [De conformidad con el derecho internacional,] los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

8. Todo Estado deberá dar a conocer, a través de medios oficiales y privados, [tanto en el país como cuando fuere necesario en el exterior,] los procedimientos disponibles para reclamar reparación.

9. La prescripción no será aplicable durante los períodos en los cuales no funcionen recursos eficaces ante violaciones de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*. Las reclamaciones de reparación en vía civil, por causa de violaciones graves de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*, no estarán sujetas a prescripción.

10. Todo Estado deberá poner prontamente a disposición de las autoridades competentes toda la información de que disponga, que fuere útil para examinar los reclamos de reparación.

11. Las decisiones sobre reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o al derecho humanitario *internacional*, se adoptarán en forma diligente y rápida.

Formas de reparación

La reparación, que se acordará de conformidad con el derecho de cada Estado, podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva

12. La restitución estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*. Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el retorno al país de residencia anterior y la *restauración del empleo* o de la propiedad.

13. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario *internacional*, y que fuere evaluable económicamente. Tales como:

- a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales;
- b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación;
- c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) daño a la reputación o a la dignidad;
- e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos y *disponer de medicinas y de servicios médicos*.

14. Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

15. Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario:

- a) cesación de las violaciones existentes;
- b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido;
- c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella;
- d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

- g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia y *manuales escolares*, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario *internacional*;
- h) prevención de nuevas violaciones, por medios tales como:
  - i) asegurando un control efectivo por parte de la autoridad civil, sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
  - ii) limitando la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar;
  - iii) fortaleciendo la independencia del sistema judicial;
  - iv) protegiendo a *las personas que ejercen* la profesión jurídica, y a los defensores de derechos humanos;
  - v) *impartiendo y fortaleciendo* de modo prioritario y *continuo* la capacitación en derechos humanos de todos los sectores de la sociedad y, en particular, la de las fuerzas armadas y de seguridad y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

-----